



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2015-PHC/TC

CAJAMARCA

M. F. V. N., REPRESENTADA POR JUAN
FERNANDO VALLEJOS DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Vallejos Díaz contra la resolución de fojas 226, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2015-PHC/TC

CAJAMARCA

M. F. V. N., REPRESENTADA POR JUAN
FERNANDO VALLEJOS DÍAZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: 1) la Resolución 24, de fecha 15 de agosto de 2011, que declaró fundada la solicitud formulada por Luisa Rossmery Narro León, y, en consecuencia, la autorizó para que viaje con su menor hija M. F. V. N. a la República de Chile y resida en dicho país; 2) la Resolución 31, de fecha 12 de junio de 2012, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la precitada resolución (Expediente 2010-00103-0-0601-JR-FC-01); y 3) la resolución de fecha 12 de setiembre de 2012, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Allí se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 31(CAS. 3525-2012).
5. Al respecto, esta Sala aprecia que los cuestionamientos se sustentan en alegatos que giran en torno a una controversia en materia de familia sobre autorización de viaje y residencia en otro país de la menor favorecida junto con su madre, quien es la que ejerce la tenencia. Sin embargo, dicho asunto es competencia de la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2015-PHC/TC

CAJAMARCA

M. F. V. N., REPRESENTADA POR JUAN
FERNANDO VALLEJOS DÍAZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA